



Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0093

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12017 de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Será del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARTA LILIANA LOPEZ PEÑA** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1º y 3º del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10º de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias; caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “**en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal**» (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

237

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARTA LILIANA LOPEZ PEÑA**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
j04cmpalsoacha@cendj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0109

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GABRIEL SANDOVAL CELIS y ROSALBA HERNANDEZ ORTEGA** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

199

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

² <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

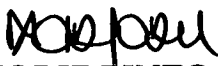
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GABRIEL SANDOVAL CELIS y ROSALBA HERNANDEZ ORTEGA**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendj.ramajudicial.gov.co

265

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0112

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA ADRIANA PEÑA GONZALEZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1º y 3º del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10º de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

266

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o dónde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

³ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

267

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA ADRIANA PEÑA GONZALEZ**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0115

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GIOVANNI SOACHE PIMENTEL** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1º y 3º del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10º de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *"cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta"*, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un "punto de atención" en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **"en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal"** (AC4272-2018)" (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

⁴ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GIOVANNI SOACHE PIMENTEL**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
j04cmpalsoacha@cendj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0118

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12017 de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN JOSEPH PEREZ DUQUE** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1º y 3º del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10º de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

130

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

⁵ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

240

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN JOSEPH PEREZ DUQUE**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

337

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0119

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NELSON ENRIQUE RIVERA RODRIGUEZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*" (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *“cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal» (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

⁶ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NELSON ENRIQUE RIVERA RODRIGUEZ**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0121

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 “*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*”, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ BETHY GIL ESPITIA** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*” (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal» (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

⁷ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

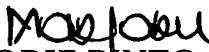
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ BETHY GIL ESPITIA**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca

(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0163

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*" (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

249

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

⁸ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

242

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

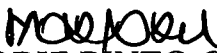
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

235

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0167

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIEGO ALBERTO MERCHAN PARRA** y **VIVIANA BENAVIDES BELTRAN** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

⁹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

237

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIEGO ALBERTO MERCHAN PARRA** y **VIVIANA BENAVIDES BELTRAN**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0180

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 “*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*”, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Singular de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DANIEL JOSE DE LA HOZ SOLANO** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar donde se ubica el predio objeto de leasing.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*” (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1º y 3º del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10º de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

220

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹⁰” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹⁰ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

wa

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DANIEL JOSE DE LA HOZ SOLANO**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

102

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0206

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YEINMY NAYDU CEPEDA BOLAÑOS** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1º y 3º del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10º de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

103

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹¹” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

104

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YEINMY NAYDU CEPEDA BOLAÑOS**, en atención a lo aquí expuesto.

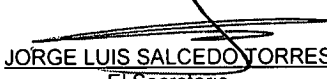
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0263

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAVIER ANTONIO MENDOZA TUNJANO e IVONNE ASMITH TINOCO CAMPUZANO** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*" (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1º y 3º del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10º de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

519

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹²” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹² <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precepto contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29) tornando imponible la competencia a las entidades públicas, que los contadores procesales y el juez quedan dispuestos por tratarse de un tema de orden público.

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, significando el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, en consecuencia se remite por competencia a los jueces de Pedueñas, Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LIERAS RESTREPO contra JAVIER ANTONIO MENDOZA TUNJANO e IVONNE ASISTH TINOCO CAMPUZANO, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE la demanda y sus anexos al JUEZ DE PEDUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para su conocimiento, de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez.

MARJORIE PINTO CLAVIJO

mdpcom

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO NO 91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0338

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN ALEXANDER CAUCALI RAIRAN y DIANA MARIA OSPINA VALENCIA** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

23

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹³” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹³ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

244

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN ALEXANDER CAUCALI RAIAN** y **DIANA MARIA OSPINA VALENCIA**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0396

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RIVER CARRASCAL HOYOS** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*" (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1º y 3º del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10º de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

251

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹⁴” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹⁴ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

253

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RIVER CARRASCAL HOYOS**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0397

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EMILCE SUAREZ AVILA** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹⁵” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹⁵ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

13

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EMILCE SUAREZ AVILA**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

260

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0398

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROXELY VIGOYA MARTINEZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*" (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹⁶” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹⁶ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

162

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROXELY VIGOYA MARTINEZ**, en atención a lo aquí expuesto.

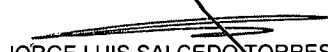
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0399

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIANA KARIME LOPEZ CRUZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

304

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹⁷” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹⁷ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

305

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIANA KARIME LOPEZ CRUZ**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0402

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ RONCANCIO** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

250

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹⁸” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹⁸ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

251

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ RONCANCIO**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0404

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ARIEL DE JESUS NAVARRO ESPAÑA y ROSIRIS DEL ROSARIO SIERRA CABALLERO** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la

239

acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

240

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ARIEL DE JESUS NAVARRO ESPAÑA** y **ROSIRIS DEL ROSARIO SIERRA CABALLERO**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.91
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario